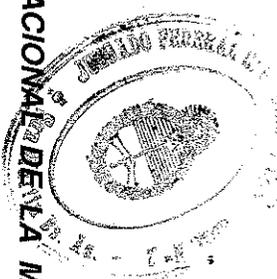




Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

18040126/2011



NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/ (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986

San Martín, 22 de noviembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en definitiva las presentes actuaciones caratuladas “**NARANJO, Emiliano Pablo c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/ AMPARO**”, Expte. Nro. 18040126/2011, del registro de este Juzgado Federal Nro.2, Secretaría Nro.3, y

RESULTANDO:

Que a fs.81/112 se presenta Emiliano Pablo Naranjo, con el patrocinio letrado de los Dres. Silvana Cabezón y José María Martocci –abogados de la Asociación por los Derechos Civiles-, promoviendo acción de amparo contra la Universidad Nacional de La Matanza –en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986-, alegando el actuar manifiestamente ilegal y arbitrario de la demandada en cuanto le ha negado sistemáticamente el ingreso al Profesorado Universitario en Educación Física.-

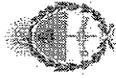
Entiende que ese accionar resulta discriminatorio y por ende, violatorio de sus derechos a la educación, a la igualdad y a la no discriminación consagrados por los arts. 14, 16, 75 inc.19 y 23 de la Carta Magna y artículos concordantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

Solicita que se garantice el ejercicio efectivo de su derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación, y en particular se ordene a las autoridades de la UNLAM que autoricen su inscripción en el Profesorado Universitario en Educación Física y que se lo exima de cumplir con los requerimientos sobre rendimientos físicos previstos para el ingreso y cursado de las materias correspondientes a dicho Profesorado o, en su defecto, se realicen los “ajustes razonables” pertinentes respecto de las materias adicionales que se exigen en

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2**

relación a la Licenciatura para poder ser evaluado de acuerdo con sus posibilidades, en cumplimiento de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Relata que es una persona discapacitada en los términos de la ley 22.431, conforme el certificado de discapacidad que acompaña, que padece desde su nacimiento de una cuadriparesia espástica de carácter permanente que afecta su capacidad motora.-

Expone que en el año 2007 obtuvo el título de Licenciado en Educación Física en la Universidad Nacional de La Matanza y que en la actualidad se encuentra cursando el Posgrado en Educación en la Universidad de San Andrés, en calidad de becario, y que además es docente ayudante de gimnasia deportiva en el Club Social y Deportivo Paso del Rey en Moreno, donde colabora en la enseñanza de destrezas y preparación física de distintos grupos de alumnos. Detalla además las actividades laborales que ha desempeñado en relación a su carrera desde el año 2000 hasta la actualidad, mencionando todas las publicaciones que ha realizado y exposiciones en las que ha participado.-

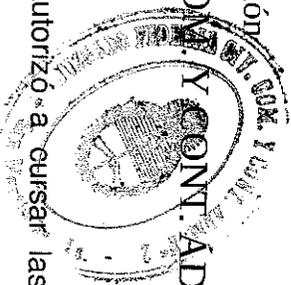
Explica que en la UNLaM se dicitan dos carreras vinculadas a la Educación Física, una corresponde a la "Opción A" y la otra a la "Opción B", ambas del plan de estudios aprobado por Resolución del Ministerio de Educación Nro.324/00 y que al finalizar la primera de las opciones se otorga tanto el título de Licenciado en Educación Física como el de Profesor de Educación Física, en cambio, la Opción B sólo otorga el título de Licenciado en Educación Física.-

Menciona que entre ambas opciones sólo existe una diferencia de seis materias más para la "A" y que cuando él se inscribió en el año 2002 la única alternativa que tuvo por su calidad de discapacitado motriz fue la de cursar la Opción B. Dice que al finalizar sus estudios solicitó la expedición del título de profesor, en el entendimiento de que el mismo le correspondía considerando que el final de la Licenciatura coincidía con el final del Profesorado, lo que le fue negado.-

Expone que solicitó a la UNLaM que adecúe la currícula para poder cursar las materias restantes y ser evaluado de acuerdo a sus posibilidades, lo que también fue desestimado por la demandada alegando que no podía realizar más adecuaciones curriculares, por lo que solicitó la intervención del INADI quien



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y CONT. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2



dictaminó en su favor, pero igualmente no se lo autorizó a cursar las materias restantes, a pesar de haber realizado una nueva presentación ante la UNLaM.-

Solicita medida cautelar en los términos de los arts.195 y 232 del CPCCN, a fin de que la UNLaM adopte medidas de carácter urgente para evitar que se continúen violando sus derechos y, en particular, a fin de no perder otro año de cursada se ordene a la demandada a autorizar su inscripción al Profesorado de Educación Física en el presente ciclo 2011 a los efectos de poder rendir de modo presencial o libre las 6 materias adicionales o, en su defecto, aquellas que son puramente teóricas y que no requieran un ajuste razonable.-

Funda el derecho e invoca el derecho a la educación como un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución Nacional, art. 14 que establece el derecho de enseñar y aprender, y en el art. 75 inc. 19 en la atribución del Poder Legislativo de “sancionar leyes de organización y de base de la educación que... aseguren la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna...”.

En cuanto a los instrumentos internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (PIDESC), en su art. 13, citando en especial el inc. c) referido a que “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular por la implementación progresiva de la enseñanza gratuita y e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en los todos los ciclos de enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente...”.

Asimismo, el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 1. dispone que “Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JEFEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

Respecto a las personas con discapacidad en nuestro país, sostiene que la Argentina fue uno de los primeros países que suscribió el texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), y su Protocolo Facultativo al sancionar la ley 26.378, que dice en su art. 24, que 1. Los Estados Partes reconocen derechos de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados partes aseguran un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida..., 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás. A tal fin, los Estados partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Resalta que uno de los aspectos centrales del ejercicio efectivo del derecho a la educación, es su potencialidad para revertir circunstancias estructurales de segregación y que el derecho a la educación permite conocer el verdadero potencial que tienen las personas con discapacidad que muchas veces permanece oculto por el peso del prejuicio. Cita en este sentido lo afirmado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General nro. 13: La Educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico”.

Agrega que al momento de enunciar las características que debe tener la educación tal Comité afirma que “La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación, La educación debe

Fecha de firma: 22/11/2013

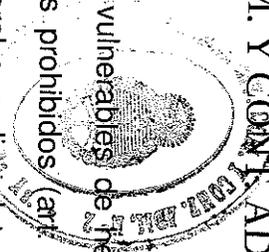
Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUEZA FEDERAL

Firmado (ante mí), por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2



ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables, de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (art. 31 a 37). Asimismo, invoca el párrafo 35 de la Observación General que dice: determina que "35 En la actualidad, los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación 34/A/47/415 parr. 73 y que por su parte las Normas Uniformes estipulan que "los Estados deben reconocer el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario, y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados" y que para llevar a la práctica estos principios, los Estados deben velar porque los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas...". Cita el caso "Aquino" de la CSJN para dejar claro el carácter inclusivo que se le asigna normativamente a la educación y la importancia que el PIDESC y el Comité de DESC le reconocen a este derecho.

Entiende que también en la Observación General nro. 5 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha reconocido el derecho a la educación para todas las personas por igual y en particular respecto de las personas discapacitadas así transcribe "15. La discriminación de iure o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más "sutiles" de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la discriminación fundada en la discapacidad puede definirse como discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JEFEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural y el acceso a lugares y servicios públicos.

Señala la preocupación del Relator Especial de Naciones Unidas, Vernor Muñoz que expuso el 19 de febrero de 2007 –A/HRC/4/29- en cuanto a “...Es indiscutible que las personas con discapacidad de ambos sexos y de todas las edades tienen derecho a la educación. Lamentablemente también es indiscutible que en la actualidad está muy generalizada la práctica de reconocer este derecho a un número desproporcionado de personas con discapacidad de ambos sexos y de todas las edades en la mayor parte del mundo. Los efectos de la denegación generalizada del derecho a la educación en todas las edades y en todas las esferas de la vida han quedado más que demostrados en los anteriores informes del Relator Especial sobre la educación. Dado que el número de personas con discapacidad se estima entre los 500 y 600 millones de personas (de los que 120 a 150 millones son niños y de ellos entre el 80 y 90% vive en la pobreza en los países en desarrollo) y que entre un 15 y un 20% de todos los alumnos tienen necesidades especiales en algún momento de itinerario educativo, los efectos actuales y posibles en el futuro son inaceptables y suscitan enorme preocupación...”.

Al sostener que la variable discapacidad no constituye una variable legítima para limitar el ejercicio de derechos, transcribe el art. 16 de la Constitución Nacional que entiende se encuentra presente con la misma técnica de abordaje en el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que “(t)odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Cita, asimismo, las interpretaciones que ha dado lugar nuestra Corte Suprema en el fallo “Partido Nuevo Triunfo” –Fallos: 332:443, en donde se sostuvo que “...el trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales –antes que meramente convenientes- y que se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad”.

Fecha de firma: 22/11/2013

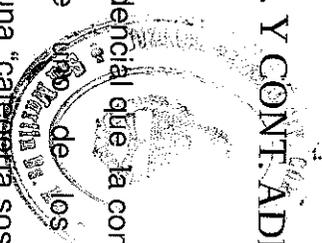
Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2



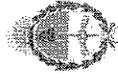
Dice que es a la luz de esta doctrina jurisprudencial que la condición de persona portadora de una discapacidad constituye específicamente prohibidos de discriminación y por tanto, una "categoría sospechosa" toda vez que las personas con discapacidad se han visto tradicionalmente aisladas y segregadas en función de su condición social e imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad.

Para señalar que existe numerosa normativa de distinta jerarquía nacional e internacional que prohíbe la discriminación por discapacidad cita el art. 1.1. del Pacto de San José de Costa Rica (CADH), el art. 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), citándose en ambas normas el compromiso a respetar y a garantizar a todos los individuos sin discriminación o distinción raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo y para demostrar que la discapacidad se encuentra incluida en la fórmula "cualquier otra condición social", cita las definiciones que existe en nuestro país en la materia: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que se basa en el "Modelo Social de la Discapacidad" y cuyo preámbulo expresa que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igual de condiciones con los demás. Así dice que el art. 1 establece que "(l)as personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

En tal sentido cita el informe del CELS 2009, doctrina –Una Nueva Mirada Jurídica sobre la igualdad y la capacidad de las personas de Jorge Arévalo y Alicia Rajmil-, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General.

En el orden interno cita la ley 22.431 sobre el "Sistema de Protección Integral de Discapacitados" que dice que aunque con términos anacrónicos queda



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

definido que en la discapacidad la persona se mueve en un medio social dentro del cual, su condición física o mental, constituye una desventaja para su integración. Así también destaca la obra de Alfredo Kraut, "Salud Mental, Tutela Jurídica", 2006 en donde se explica cómo el concepto de discapacidad por oposición a la idea de normalidad.

También hace alusión a la ley 25.280 que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza que fue adoptada en París, 14/12/60 y ratificada por la Argentina el 30/10/1963, la ley 23.592 Ley Antidiscriminatoria que si bien no incluye la discapacidad social en su enumeración consagra una fuerte protección con base en la categoría discapacidad.

Por otra parte, cita la Ley de Educación Superior nro. 24.521 como directamente aplicable a su caso en cuanto brinda a las personas con discapacidad una protección especial que fortalece el deber de juzgar la categoría "discapacidad" de modo mas riguroso que otras categorías y que establece la obligación del Estado de realizar acciones positivas.

Seguidamente hace referencia a construcciones doctrinarias y judiciales del concepto "categoría sospechosa"; cita así jurisprudencia de Colombia –sentencia C-371/00-, palabras de Owen Fiss en la obra de Roberto Gargarella "Derecho y Grupos desaventajados" y Roberto Saba en "(Des)Igualdad Estructural en El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Marcelo Alegre y Roberto Gargarella, coord. 2007)

Concluye que la UNLaM no ha invocado ningún fin sustancial para justificar su negativa a permitirme el acceso al Profesorado en Educación Física y que antes que perseguir fines sustanciales su restricción reproduce una práctica discriminatoria que como tal es ilegítima.

En cuanto a las acciones positivas que en materia de discapacidad tiene obligación el Estado de adoptar y realizar "ajustes razonables" cita el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y diversas normas nacionales e internacionales y jurisprudencia nacional. En particular respecto de la UNLaM dice que pesa su



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM.
SAN MARTIN 2



obligación de arbitrar todos los medios necesarios para permitirle el acceso al Profesorado de Educación Física y de ser evaluado de acuerdo a sus posibilidades.

Finalmente, explica que conforme a la Subsecretaría de Educación General de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires –en el expte. 215530000620/09-, se le informó que su título de Licenciado en Educación Física sólo lo habilitaría para ocupar un cargo de auxiliar administrativo lo cual considera altamente denigrante, ya que sólo pueda acceder a colocaciones laborales que no se corresponden con sus antecedentes y aspiraciones profesionales, generándole un perjuicio económico –por su situación económica precaria- y moral enorme. Estos perjuicios se perpetúan en el tiempo de modo inadmisibles de modo inadmisibles en un Estado de derecho como el nuestro.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la medida cautelar solicitada y en definitiva se haga lugar a la acción, con costas.-

A fs. 252/65 se presenta el Dr. Cristian Javier Cabral, en representación de la Universidad Nacional de La Matanza (UNLAM), contestando en legal tiempo y forma el informe circunstanciado requerido.-

Manifiesta que la relación del actor en su carácter de alumno de la UNLAM surgió en el año 2002 cuando se inscribió para cursar la Licenciatura en Educación Física “Plan B”, habiéndose desarrollado la carrera en condiciones normales hasta que en el mes de diciembre de 2007 rindió la última materia y en mayo de 2008 recibió el título de Licenciado “Plan B”.-

Dice que tiempo después el Sr. Naranjo comenzó a realizar una serie de reclamos administrativos tendientes a que la Universidad le expida el título de Profesor Universitario de Educación Física, en el entendimiento de que la carrera finalizada le otorgaba tal derecho, lo que fue desestimado por el Sr. Decano del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales. Agrega que tiempo después el actor insistió con su reclamo solicitando también la eximición de los requerimientos sobre rendimientos físicos, lo que condujo a un nuevo dictamen donde se concluyó que el solicitante no reunía las condiciones requeridas por el Plan de Estudios al que pretendía acceder.-

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

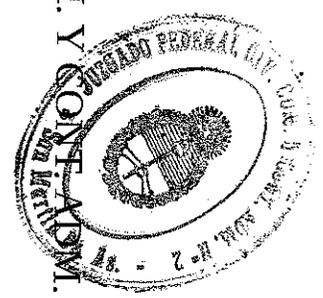
Sostiene la improcedencia de la acción de amparo interpuesta por no haberse presentado dentro de los 15 días hábiles de la fecha del acto y que hay ausencia de caso, causa o controversia, entre otras cuestiones.-

Explica que no son sólo 6 materias las que le restan al Sr. Naranjo, ya que cursó un plan diferenciado con sólo materias y contenidos teóricos, eximiéndolo de todo enfoque práctico, el cual resulta fundamental para la carrera de profesorado.-

Describe las diferencias existentes entre los Planes A y B de la Licenciatura en Educación Física y destaca que el Profesorado propone un nivel de rendimiento y exigencia física y que si bien tiene asignaturas de nombre similar, resultan direccionadas hacia un enfoque de observación y profundización de los enfoques teóricos. Aclara que no son las mismas materias aunque tengan la misma denominación, ya que les falta todo su contenido práctico, lo cual las hace no equivalentes ni homologables.

En cuanto a la solicitud de realizar "ajustes razonables" que el actor pretende de la UNLAM. además de entender que estaríamos ante la modificación del 50% de los contenidos exigidos en la carrera, y por tanto, su desnaturalización ya que dicha Universidad ya propuso los planes de estudio que fueron aprobados por el Ministerio de Educación mediante la Resolución nro. 324/2000, otorgándoles reconocimiento oficial y validez nacional. Entiende que ya no es de su competencia exclusiva sino que por el art. 43 de la Ley de Educación Superior es el Estado quien regula el título habilitante para el ejercicio de una profesión reglada, afectándose además el interés público y resultando materia propia de política administrativa ajena al conocimiento de los jueces y privativa de las instituciones educativas nacionales.

Afirma que la Universidad de La Matanza exige para los aspirantes a la carrera de Profesorado en Educación Física determinados requisitos de admisión en los términos del art. 35 de la ley 24.521 de Educación Superior, entre ellos un certificado y apto físico y un examen teórico. Agrega que tales requisitos no implican una discriminación ilegítima, basada en motivos de persecución, ya que se basa en reglas generales para todos los aspirantes a la carrera.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Destaca que no sólo no lo ha discriminado sino que es la única Universidad que le ha permitido obtener un título universitario habilitante de Licenciado en Educación Física y de este modo ingresar al mercado laboral dignamente y cumplir con la normativa vigente en materia de protección de la discapacidad y con lo normado en nuestra Carta Magna. Enfatiza en que el Sr. Naranjo en dicha Universidad ha tenido todo el apoyo, ayuda y seguimiento del cuerpo docente como de las autoridades y hasta se le ha facilitado una silla de ruedas de competición que hoy es de su propiedad, por lo que mal puede cometer un acto discriminatorio.

Hace notar que por el Estatuto del Docente, ley 14.473 en su art. 13 se establece que para ingresar a la docencia deben cumplirse determinados requisitos ineludibles, como por ejemplo en el inc. b) prevé poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa, por lo cual no resulta caprichoso ni discriminatorio de su parte lo requerido.

Considera como otro aspecto impeditivo para que el actor no pueda ser docente, que no se encontraría apto para manejar un grupo de niños que recién comienzan a formarse en conductas motrices. Da como ejemplo imaginarse el caso de niños que deban realizar un "rol adelante", que requiere necesariamente el contacto físico de su docente para colaborar en la posición correcta que permita su realización sin poner en riesgo su integridad física, concluyendo que no podría brindar un ambiente seguro para la práctica corporal de esos niños.

Finalmente, solicita la citación de tercero al Ministerio de Educación de la Nación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide que se rechace la acción, con costas.

A fs. 269 se ordena correr traslado de la presentación de la demandada, la cual es contestada por el Sr. Emiliano Naranjo a fs. 280/295.

Sostiene que el informe presentado por la UNLaM está plagado de conceptos discriminatorios que no hacen mas que reforzar su derecho a estudiar el Profesorado en igualdad de condiciones con el resto de los estudiantes. Dice que se han ofrecido pruebas inadmisibles, por discriminatoria y cruel, con actitudes moralmente bajas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

Aclara que el garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad no es una decisión discrecional de las instituciones universitarias sino que es un imperativo que emerge de la normativa constitucional, supralegal y legal que se encuentra en cabeza del Estado a través de todas sus agencias, entre las que se encuentra la UNLaM.

Afirma que su derecho no es una mera aspiración personal -que existe y la contraria no puede opinar-, pero que constituye un derecho constitucional a acceder a la educación en condiciones de igualdad, que es lo que está en discusión en esta causa.

Dice que las argumentaciones de la Universidad para referirse a su supuesta inidoneidad para ser docente, chocan de modo frontal con el nuevo Modelo Social de la Discapacidad que quedó descripto en su demanda y que conforme con la CDPD. reconoce que es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Agrega, que este nuevo paradigma reconoce el derecho de las personas con discapacidad, ante el Estado y los particulares, a la vida independiente, a la autonomía, a los apoyos y asistencia personal, a la inclusión (no a la "integración") y por supuesto, también a los "ajustes razonables" requeridos en los casos particulares.

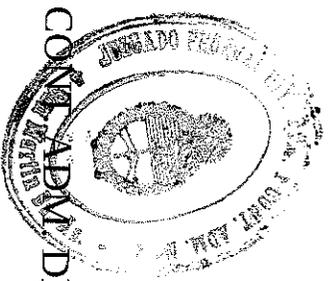
Ejemplifica que aunque no pueda jugar al voley o al fútbol, eso no significa que no pueda estar en las prácticas, participar según sus posibilidades y enseñar desde su subjetividad cada disciplina de la Educación Física. Dice que su solicitud no significa que le regalen nada, sino que lo que pretende es que se reconozca su derecho a ser incluido en forma plena y efectiva en la comunidad educativa, ni mas ni menos.

En cuanto a la extemporaneidad del amparo, alegada por la contraria, entiende que al no haber existido un acto administrativo de la máxima autoridad de la Universidad, debe regir el principio del informalismo en favor del administrado. Señala que los dictámenes de la Secretaría Legal y Técnica a que alude la contraria, constituyen vías de hecho prohibidas por el art. 9 de la Ley de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y COM. ADM. DE
SAN MARTIN 2



procedimientos administrativos; cita doctrina, jurisprudencia nacional e internacional en apoyo de su postura.

En cuanto a la existencia de causa o controversia, afirma que conforme lo ha desarrollado en la demanda y jurisprudencia que cita, existe un interés u afectación concreta y no una defensa in abstracto de la legalidad; que busca remediar su continua y concreta afectación a sus derechos constitucionales que produce en forma cierta y actual y un perjuicio material y moral.

Niega que la intervención de la justicia implique la afectación del desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado, ya que por el contrario se estaría robusteciendo la obligación de cumplir con los compromisos internacionales de eliminar las conductas discriminatorias en contra de las personas con discapacidad, que citó detalladamente en la demanda.

Afirma que existió en el informe una reconocimiento de que el plan B es una adaptación del plan A, dirigida a que las personas con discapacidad puedan cursar y, en consecuencia, lo que falta es adaptar aquellas materias que no se adaptaron del plan A, es decir, las del Profesorado de Educación Física.

Igualmente destaca que sostener que el Profesorado en cuestión es naturalmente de neto contenido y fin práctico, es reforzar las prácticas discriminatorias hacia las personas con discapacidad, brindando un trato de segregación por circunstancias ilegítimas y que justamente la modificación de un status quo es lo que se pretende conforme prevén las normas con la realización de acciones positivas por parte del Estado, del cual forma parte la UNLlAM.

Resalta que los ajustes razonables que solicita están dirigidos a que se lo incluya en forma plena y efectiva en la comunidad educativa y que la cuestión de su supuesta falta de idoneidad en el ejercicio de la profesión, en todo caso será evaluada por quien quiera emplearlo en el futuro. Dice que en su caso, no constituyó impedimento alguno para el ejercicio de actividades docentes, y por el contrario, ha sido un estímulo para sus alumnos a seguir adelante.

Afirma que los requisitos exigidos por la UNLlAM para ingresar y cursar el Profesorado de Educación Física, excluyen a las personas con discapacidad motriz al exigirles determinadas cualidades físicas, lo cual resulta discriminatorio porque no logra responder a fines sustanciales antes que meramente convenientes y

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUFEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

que el medio que utiliza para justificar su accionar sea el menos restrictivo, conforme al test del escrutinio estricto que debe ser aplicado en el ejercicio de los derechos y descripto en la jurisprudencia de la Corte que cita y desarrolló en la demanda.

En cuanto al conflicto entre la pretensión de su parte y los derechos de los niños que la UNLaM pretende introducir, sostiene que es falaz y que se arroga una suerte de representación de un hipotético colectivo imposible de circunscribir, en el cual se encontrarían todos los niños que pudieran en el futuro recibir sus clases de educación física. Su decisión de desempeñarse en el futuro como profesional es propia y la de contratarlo eventualmente dependerá de su empleador. De todos modos sostiene que su discapacidad motriz no le impide desempeñarse con distintos elementos como la tecnología, y que así lo demuestra en el video que acompaña donde trabaja como docente ayudante en gimnasia deportiva en el Club Social y Deportivo Paso del Rey en Moreno.

Finalmente, solicita que se testen las frases que considera atentatorias contra su dignidad en los términos del art. 35 inc. 1 del CPCC., mantiene la reserva del caso federal y oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 297 se hace lugar a lo solicitado, testándose las frases del escrito del informe circunstanciado consideradas ofensivas a la persona y dignidad de la personal del Sr. Emiliano Naranjo. Asimismo, se rechaza la citación como tercero del Ministerio de Educación de la Nación.

En uso de las facultades conferidas por el art. 36 del CPCC se requiere a dicho Ministerio informe cuales con los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica dispuestos respecto de la carrera de Profesorado en Educación Física con arreglo a lo previsto en el art. 43 de la ley 24.521. Asimismo, se requirió a la UNLaM que acompañe los programas de las materias correspondientes a los planes A y B que menciona en su informe circunstanciado.

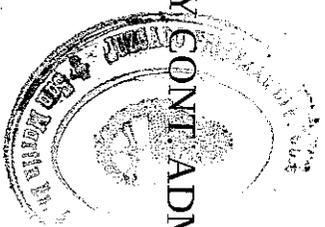
A fs. 502/507 la demandada UNLaM recusó con causa a la suscripta, formándose el incidente respectivo, que mereció el rechazo del Superior en los términos expuestos a fs. 53/4 del incidente agregado por cuerda.

Encontrándose en condiciones la causa, se llaman autos a sentencia a fs.641 y,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2



CONSIDERANDO:

1) Cabe señalar, en primer término, que la acción de amparo prevista en la ley 16.986, es un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción tipificadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita.

Debe tenerse presente que el art. 43 de la Constitución Nacional en la reforma del año 1994, introdujo una modificación trascendente en lo que hace a la acción de amparo, destinada a darle un dinamismo propio al despojarla de aristas formales que fueran obstáculo al acceso inmediato a la jurisdicción cuando están en tela de juicio garantías constitucionales (conf. Lino Palacio "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994" L.L. 7/9/95).

No caben dudas de que en las presentes, se encuentran en juego derechos de rango constitucional (derecho a la educación, a la igualdad y a la no discriminación de una persona con discapacidad), consagrados en los arts. 14, 16, 75 inc. 19 y 23 de la Constitución Nacional y numerosos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por lo cual resulta ocioso extenderse merituando el peligro que podría implicar dejar supeditada la decisión judicial sobre la cuestión a los tiempos que requiera la sustanciación de procesos de conocimiento mas amplios.

Respecto de la extemporaneidad de la acción planteada por la demandada UNLaM cabe poner de resalto, que como lo señala el Sr. Emiliano Naranjo, el fundamento de la acción se basa en la negativa a permitirle su inscripción en el Profesora de Educación Física, lo cual ha surgido no de un acto administrativo expreso del la máxima autoridad de la Universidad, sino que ante su petición (vid fs. 19/44, recibida el 29/12/2010 y pronto despacho del 25/2/2011 a fs. 45/46), no se ha obtenido respuesta.

Efectivamente, conforme al art. 62 del Estatuto de la UNLaM el Rector es el representante de la Universidad y tiene como deberes y atribuciones las de autorizar "...el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos"-inc. g-

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JEFEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

Por otra parte, cabe resaltar que el actor instó previamente la actuación del INADI prevista en la ley 24.515 (el 5/2/10, vid. fs. 50), quien luego de celebrar una audiencia con autoridades de la Universidad demandada, se emitió un informe el 14 de mayo del 2010 (vid Informe Técnico 032-10 del 14/5/2010), donde el Presidente -Claudio Morgado- comparte la conclusión de la Sra. Asesora Legal -Dra. Tatiana Hirschhorn- por la que se encuadra la **actitud de la UNLaM** de no adecuar la currícula del Profesorado de Educación Física para el Sr. Emiliano Naranjo **en el art. 1ro. de la ley 23.592** (de penalización de actos discriminatorios). Tal informe técnico del INADI no ha merecido ninguna referencia por parte de la Universidad en las presentes.

Se ha considerado que en caso de que se hayan articulado recursos administrativos el plazo de caducidad no comenzará a correr hasta que no estuviesen resueltos y si la conducta lesiva permanece en el tiempo o se reitera sin solución de continuidad, el medio protector puede ser planteado en tanto perdura aquélla ("El Amparo", Rodolfo Rivas Ediciones La Rocca 2003, pags. 480/482).

Por otra parte, este mismo autor sostiene que "Tratándose de un condicionamiento impuesto a la utilización del instituto, corresponde darle una interpretación restrictiva, facilitándose de esta manera, y dentro del sentido de la ley, el acceso al amparo y no retaceando el mismo (op cit pag. 475).

Asimismo, no puede soslayarse el compromiso internacional asumido por la República Argentina, con relación a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de la Personas en Condición de Vulnerabilidad. La discapacidad esta expresamente prevista como causa de vulnerabilidad (vid capítulo I, sección 2da, puntos 3 y 4).

En consecuencia, considero que las presentes actuaciones, iniciadas el 18/4/2011 (vid cargo de fs. 112), resultan **temporáneas** teniendo en cuenta, además, que a dicha fecha se encontraban vencidos los plazos para que se expidiera la Universidad demandada desde el reclamo administrativo del 29/12/2010.

II) Sentado lo expuesto, y en cuanto a la cuestión de fondo planteada cabe aclarar –en primer término- que el actor, Sr. Emiliano Pablo Naranjo ha obtenido el título de "Licenciado en Educación Física" el 18 de abril de 2008 otorgado por la Universidad de La Matanza, Departamento de Humanidades y

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2



Ciencias Sociales (vid fs. 6) y que desde el año 2009 ha realizado reclamos en tal Universidad a fin de que se le permita cursar las materias pertenecientes al **Profesorado Universitario de Educación Física** (vid fs. 16/17), y que se le exima de cumplir con los requerimientos sobre rendimientos físicos exigidos para el ingreso o en su caso se realicen las adecuaciones curriculares pertinentes para poder ser evaluado de acuerdo con sus posibilidades (vid fs. 18).

La negativa de la UNLaM en las presentes consiste en sostener que dicho Profesorado de Educación Física que pertenece a la opción A del Plan de Estudios aprobado por el Ministerio de Educación de la Nación por Resol. nro 324 "... propone un nivel de rendimiento y exigencia física" y que "para aquellas personas que posean alguna discapacidad física tengan la posibilidad de acceder a la educación superior de una carrera relacionada a la actividad deportiva" se encuentra prevista sólo la opción B, plan que se encuentra adaptado a tal fin (vid contestación informe circunstanciado fs 259 vta.). Asimismo, se afirma que la realización de "ajustes razonables" en dicho plan de estudios aprobado por el M^º de Educación por Resol nro. 324 no resulta de su competencia exclusiva, además de que lo que se pretende es la "desnaturalización misma de una carrera de neto contenido y fin prácticos..." (vid fs. 260), ya que "estamos ante la modificación de aproximadamente más del cincuenta por ciento (50%) de los contenidos exigidos en la carrera.(vid 258 vta.).

Cabe señalar, en este sentido, que de la propia Resolución nro. 324/00 acompañada a fs. 12/13 surge que el Ministerio de Educación –a quien la UNLaM solicitó el otorgamiento de reconocimiento oficial y la validez nacional para los títulos de Técnico Deportivo, Licenciado en Educación Física y Profesor de Educación Física- reconoce que "...es facultad y responsabilidad exclusiva de las Instituciones Universitarias las creación de carreras de grado y la formulación y desarrollo de sus planes de estudios, así como la definición de los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican y las actividades para las que tienen competencia sus poseedores con las únicas excepciones de los supuestos ...los títulos incluidos en la nómina que prevé el art. 43 de la ley aludida, situaciones en las que se requiere un control específico del Estado". A continuación se agrega que "**Que por no estar en el presente, los títulos de que se trata, comprendidos en ningunas de esas**

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

excepciones, la solicitud de la Universidad debe ser considerada como el ejercicio de sus facultades exclusivas y por tanto la intervención de este Ministerio debe limitarse únicamente al control de legalidad del procedimiento seguido por la Institución para su aprobación..." (el subrayado me pertenece).

Claramente, de dicha norma surge que **es facultad** de la Universidad elaborar estos planes de estudio donde se especifican las actividades para las que tendrán competencia los egresados poseedores de los títulos que otorgan y que el Ministerio de Educación de la Nación es quien efectúa un control de legalidad del procedimiento seguido por la Institución para su aprobación y que los planes de estudios respeten la carga horaria mínima fijada por Resolución Ministerial nro. 6 del 13 de enero de 1997.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen normas que establecen atribuciones a las instituciones universitarias –en donde queda comprendida la UNLaM.- que "...tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad..." (art. 27 de la ley 24.521 "Ley Nacional de Educación Superior"), y entre sus **atribuciones** la de "crear carreras universitarias de grado y posgrado".

Sin duda es el Ministerio de Educación de la Nación, "...quien verificará la **adecuación de los contenidos curriculares** de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de la formación docente" **que propone** el sistema educativo nacional (art. 49 de la ley 24.195 "Federal de Educación").

En las presentes la Universidad de La Matanza ninguna respuesta ha dado respecto de la adecuación curricular solicitada por el Licenciado Emiliano Pablo Naranjo, a pesar de que existió una petición concreta, abundantemente fundada en normas constitucionales.

En su informe circunstanciado, se intenta fundar la falta de respuesta en que dicha Universidad **ya ha adaptado** los planes de estudio a fin de que las personas con alguna discapacidad física tengan la posibilidad de acceder a la educación superior de una carrera relacionada a la actividad deportiva y que para ello



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y COM. Y CONF. DE
SAN MARTIN 2



se encuentra prevista la opción "B", es decir, la Licenciatura en Educación Física (vid fs. 257/vta).

Pero tal afirmación no resulta avalada ni por la documentación presentada (fs. 132/156, 160/164 y en especial consideraciones de fs. 165) ni por los propios argumentos expuestos en esta instancia, donde se exponen las diferencias entre los distintos planes de estudio y perfiles para la Licenciatura, Profesorado y Tecnicatura. En **ningún pasaje de dicha documentación se hace referencia a adaptación alguna** y menos aún a las personas con discapacidad; simplemente se trata de **carreras diferentes**, respecto a las cuales dos exigen contenidos sólo teóricos (y por tanto no requieren de adaptación alguna para personas como el actor) y una –el Profesorado en cuestión- con asignaturas teóricas y prácticas.

III) Con referencia al argumento de la UNLaM de que la decisión acerca de las exigencias mínimas requeridas para el ingreso a todas las carreras es una facultad privativa exenta de revisión judicial, cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de que corresponde al Poder Judicial efectuar el control jurisdiccional de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en el ámbito universitario (Fallos: 322:842 "Estado Nacional, Ministerio de Cultura y Educación c/Universidad de Luján"). Por lo cual "puede afirmarse que la autonomía universitaria no convierte a estas instituciones en un poder soberano del Estado. La finalidad de aquella autonomía consiste en independizar y desvincular a las universidades de la injerencia del Poder Ejecutivo, pero quedan sujetas a la reglamentación del Poder Legislativo, dentro de los límites que la Constitución Nacional le impone al Congreso y sometidas al eventual control jurisdiccional" (Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, María Angélica Gelli, tº II, pag. 205, edit. La Ley , 2009).

Por otra parte, se advierte un perjuicio concreto para el actor en cuanto la negativa de realizar ajustes razonables para que obtenga el título de Profesor de Educación Física por parte de la UNLaM, ya que no sólo le impide estudiar sino ejercer como docente y obtener una mejora en su salario (vid fs. 61/64)

Como ha fundado el actor a lo largo de su escrito de demanda, la Constitución Nacional establece que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber... de

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUFEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

enseñar y aprender” (art. 14 C.N.), y como derecho fundamental la educación es una obligación sustantiva del Estado tal como lo establecen los Tratados de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica en su art. 26 que establece que los estados parte se comprometen al desarrollo progresivo, entre otros, de los derechos sobre educación y La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que dispone que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas; a la igualdad de oportunidades y a la educación primaria gratuita (art. XII).

Entre las atribuciones del Congreso, resulta atinente la referida a “...la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación” (art. 75 inc. 19 C.N.) y la de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75 inc. 23 C.N.).

También, entre los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (reconocidos en el art. 75 inc. 22 de la C.N. y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso “Ekmekjian c/Sofovich” Fallos: 315:1492), considero aplicables a las presentes los citados ya por el actor a los cuales me remito en razón de brevedad (Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales –PIDESC.- art. 13 inc. c; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 1). Creo conveniente citar también, en razón de la plena aplicabilidad a las presentes, de la ley 26.378 (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CDPD.) que fue aprobada con su protocolo facultativo el 25/5/08 por la República Argentina y que en el art. 24 punto 5 prevé “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás. A tal fin, los Estados partes asegurarán que se realicen **ajustes razonables** para las personas con discapacidad”.



Poder Judicial de la Nación



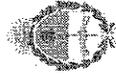
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

La Convención de las Naciones Unidas, cuya Asamblea General en la Resol. 61/106 incorpora la CDDP, y al retomar la definición de “discriminación” por motivos de discapacidad -presente en la Convención Interamericana-, añade “La **denegación de ajustes razonables**” **también configura una forma de discriminación** (vid Informe también citado por el actor, del Relator Especial de la ONU. Vernoz Muñoz sobre El Derecho a la Educación de las Personas con Discapacidad en America Latina y El Caribe http://www.campañaderechoeducacion.org/justiciabilidad/downloads/InformeClade_Discapacidad.pdf. El subrayado me pertenece).

Resulta significativa la cita que se efectúa en dicho informe, en cuanto dice que “La posibilidad de los jueces de interpretar y aplicar la perspectiva de la **discapacidad como un elemento vivo en el ordenamiento jurídico** logra crear un cambio significativo en la situación de la población con discapacidad. La jurisprudencia, por lo tanto, ha servido para ir rompiendo con las prácticas discriminatorias y las barreras culturales y sociales que limitan la plena participación de las personas con discapacidad” (Costa Rica: Primer Informe sobre el cumplimiento de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 2007).

En este sentido, no puede dejar de mencionarse los precedentes “Almirón c/Nación Argentina –Mº de Educación” (Fallos: 305:1489) “Arenzón c/Nación Argentina” (Fallos:306:400), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se estableció que la existencia de requisitos físicos como condición de idoneidad deben examinarse con criterio estricto a fin de no encubrir una discriminación o concepción educativa autoritaria e irrespetuosa de la dignidad y del valor de la persona humana (vid comentario en María Angélica Gelli, op cit Tº I, pag. 192).

Debo resaltar también, por adherir a la resolución del organismo competente en materia de discriminación - INADI.- al analizar la denuncia efectuada por el Lic. Emiliano Naranjo, en cuanto dijo que “...puede considerarse que imponer una imagen de qué rasgos físicos debe tener una persona para poder ejercer la profesión de Profesor de Educación Física significa la adscripción a un paradigma que, a partir de la adopción con rango supralegal de la CONVENCIÓN SOBRE LOS



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ha devenido obsoleto" (vid fs. 58 informe técnico de la Asesora Legal Tatiana Hirschhorn).

En efecto, dice el Dr. Alfredo Jorge Kraut al comentar los Principios de Linsburg "La nuevas ideas instauradas...hacen hincapié en las **aptitudes y no en las limitaciones**, promueven los derechos, la libertad de elegir y la igualdad de oportunidades de los discapacitados y tienden a que el medio se adapte a sus necesidades en lograr de que ellos se esfuercen por ajustarse al medio. Se alienta a la sociedad para que modifique su actitud hacia quienes padecen discapacidades y los apoye para que puedan asumir responsabilidades plenas como partes activas de la sociedad" (vid Salud Mental Tutela Jurídica" Rubinzal Culzoni Edit. 2006, pag. 37). Por otra parte, señala que "Las estrategias específicas reconocen como punto de partida la transformación del imaginario social en cuanto al sentido de la discapacidad, que hasta aquí opera, de manera discriminatoria, consolidando lo instituido" (op cit pag. 50).

No caben dudas, que se debe estar a un nuevo paradigma conforme al cual el concepto de discapacidad no está comprendido exclusivamente por una dolencia física, mental, intelectual o sensorial -modelo médico-, sino a una perspectiva social que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer derechos de manera efectiva. Desde esta perspectiva, una persona con discapacidad atraviesa una situación de desigualdad que puede modificarse a través de acciones tendientes a la remoción de barreras que impiden su total integración en la sociedad.

Asimismo, cabe agregar que "Nuestro sistema legal garantiza la libre afirmación y desarrollo de las personas y no las abandona al juego de la ley del más fuerte, sino que en forma minuciosa regula esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. La igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás (vid. causa "Marecos, Julio Cesar c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", Cámara de 2da. instancia en lo CAyT, Sala II del

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2



30/8/2006, con cita de Luigi Ferrajoli "Derechos y Garantías. La ley del más débil" pag. 75, Madrid 2001).

IV) Sentado lo expuesto, cabe examinar que de las constancias de autos surge que Licenciado Emiliano Pablo Naranjo, ha acreditado tener 33 años de edad (vid DNI de fs. 2), haber obtenido el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Nación –Ley 22.431- el 7/10/2009, donde consta un diagnóstico de cuadriparesia espástica desde su nacimiento, de carácter permanente y que afecta su capacidad motora (vid. fs. 3). Asimismo, ha aportado una constancia de ser alumno regular de la Maestría en Educación con Orientación en Gestión Educativa en la Universidad de San Andrés (fs. 540 y que dice haber finalizado restando solo su tesis a fs. 639/641)), y que se desempeña como Auxiliar Docente de Secretaría en la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires desde el 21 de junio de 2011 (vid. fs. 541).

Asimismo, desde el año 2008-2009 acredita haber sido designado Colaborador Externo de la materia "Didáctica para la integración en Educación Física" en la Universidad de La Plata (vid. fs. 7) y desde el 2010 que se desempeña como colaborador ayudante en gimnasia deportiva en el Club Social Paso del Rey, de la localidad del mismo nombre (al respecto se ha aportado un cd a fs. 1 donde se ve desarrollando la tarea de asistencia mencionada a alumnas de ese club).

En su "información personal" aportado a fs. 4/5 consta como otras tareas desempeñadas 2008-2009 como coordinador de actividades deportivas en el Centro Comunitario de Discapacitados de Morón (CCODIM), coordinador del taller deportivo en la ONG Unión de Discapacitados Ituzaingó Solidario (UDIS), en 2004 en el Centro Deportivo "Gorki Grana" de Morón como auxiliar de educación física en colonia "sábados diferentes", en 2002-2003 en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARPD.) como operador del proyecto sectores populares, 2002-2003 en el Centro de Formación Laboral, Castelar como auxiliar de educación física y 2000-2001 como auxiliar en la colonia de educación para personas con discapacidad en la Municipalidad de Ituzaingó.

De la constatación efectuada por el Actuario a fs. 640 a pedido del actor, surge que ha efectuado diversas publicaciones relacionadas con el deporte y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

discapacidad y en particular con el ejercicio de la docencia de personas con discapacidad (EFDeportes.com, revista digital).

Asimismo, describe haber participado en diversos Congresos y Jornadas como disertante (2010 en el Primer Congreso de Educación Física Especial –CABA-, 2007 Jornadas de Investigación Corporal (UNLP), 2004 Centro de Estudios para la Salud (CESALP), Federación Internacional de Educación Física (FIEP.) Universidad de La Matanza –presentación de un proyecto “Personas con discapacidad Docentes de Educación Física), disertante en la UBA. En Jornada de Discapacidad y Trabajo y 2003 en la Universidad Nacional del La Plata como disertante para la cátedra Didáctica de la Educación Física integrada. Asimismo, refiere que tiene en proceso la publicación del libro “Desde la cama –análisis del cuerpo con discapacidad subvaloración en la educación física”, que es integrante de distintas organizaciones a favor de los derechos de las personas con discapacidad (REDI.CCODIM.), que ha recibido el premio Guyo Sember “al pensamiento crítico y reflexivo” por artículos relacionados con el ejercicio docente de personas con discapacidad motriz, en el campo de la educación física, y que habla y lee inglés (nivel bueno).

A fs. 608 acredita haber sido invitado en representación de la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad a presentar el contra-informe de la sociedad civil con relación al informe periódico presentado por el Estado Argentino ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas sobre la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el marco de la octava reunión del Comité a llevarse a cabo del 17 al 21 de 2012 en Ginebra y a asistir al taller “Desafíos y Monitorio de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de la Personas con Discapacidad” que organiza la Alianza Internacional de Discapacidad (IDA). Asimismo, a fs. 609 aporta un certificado extendido por el Jefe del Departamento técnico de Educación Física de la Dirección General de Cultura y Educación –Subsecretaría de Educación Física- de La Plata, de que en julio de 2012 cumplió servicios normales en esa Dirección de Modalidad.

A fs. 65,66/67, 68, 69,70 el actor acompaña notas en distintos diarios digitales, que dan cuenta de la iniciativa para su Proyecto de ser incluido como docente discapacitado de Educación Física y hacia una Educación Física inclusiva en

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2**



Iberoamérica (ElPopular.com.ar, Rioja2.com, LibreRed.net, Diariocrítico.com, DiarioNCO.com.).

En la página web Efedeportes.com. (fs. 71/80) constan adhesiones de diversas personalidades, instituciones y ONG. argentinas y extranjeras que apoyan ese Proyecto y otros tantos profesionales como ser periodistas, abogados, docentes de educación, profesores de educación física y educación física especial, médicos, psicoanalistas y psiquiatras, profesionales de la salud, estudiantes, artistas y, en general, ciudadanos argentinos y extranjeros.

Con esta reseña de las pruebas aportadas por el actor, considero que queda demostrado que el Licenciado Emiliano Pablo Naranjo resulta ser una persona cuyas cualidades han sido limitadamente examinadas por la Universidad demandada e interpretadas con concepciones restrictivas y no inclusivas conforme a todas las leyes nacionales e internacionales que ha suscripto la Argentina y que forman parte de nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

En efecto, en primer lugar, la UNLaM. entiende que conforme al Estatuto del Docente, art. 13 de la ley 14.473, para ingresar a la docencia en general se debe poseer "aptitud física" y que dicho requisito es excluyente aún mas para el desempeño profesional como docente de educación física, ya que se debe estar a cargo de un grupo de niños que por estar formándose en conductas motrices, necesita del contacto físico con su docente no pudiendo el Sr. Naranjo brindar un ambiente seguro para la práctica corporal.

Advierto que si bien la discapacidad que posee el lic. Naranjo le impide realizar movimientos corporales –es de tipo motora conforme consigna su certificado de fs. 3-, puede caminar con bastones canadienses y manejar una computadora que suple las indicaciones con su cuerpo que realizan otras personas que posean motricidad completa. Por otra parte, nada impide que pueda tener un asistente para realizar ciertos ejercicios que Emiliano no podrá indicar con su cuerpo.

Considero, en este sentido, un valioso precedente el caso "Caparrós, Carlos" donde se autorizó a un letrado no vidente a concurrir a una declaración indagatoria en compañía de un asistente, que supla su falta de visión acerca del control de lo que acontece en tan importante acto (Cam. Crim Sala I, Boletín de Juris 1992 nro 3, causa 41.006, citado por Pablo Oscar Rosales en "La

Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JEFEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

discapacidad en el Sistema de Salud Argentino: Obras Sociales, Prepagas y Estado Nacional Lexis Nexis, edic 2005).

El acompañamiento de un asistente supliría los casos puntuales, que como supone la UNLaM, podría considerarse peligroso por falta de acompañamiento en ciertos ejercicios que efectúen niños, resultando -al igual que en el caso del letrado no vidente citado-, sin duda el docente el actor, es decir, quien imparte, dirija, supervisa u orienta la clase de educación física.

Cabe destacar que en el documento Perfil del Docente del Profesorado Universitario de Educación Física que se acompaña a fs. 170 no se describe como requisito poseer destreza física como se exige al actor en el informe circunstanciado. Conforme he consultado en otros Perfiles de Profesorados de Educación Física de otras Universidades (por ejemplo Universidad Nacional de Río Cuarto" en la web) se dice expresamente que "Se trata de estudiar, educar y reflexionar sobre el movimiento para formar docentes ...se estima que uno de los aspectos a destacar en la carrera, es la búsqueda de un egresado que si bien conoce los aspectos técnicos y deportivos, no es, al menos en primera instancia, ni un atleta, ni técnico deportivo, ni entrenador...aún cuando luego pueda especializarse en algunos de estos ámbitos..."

La norma invocada por la UNLaM., el Estatuto del Docente, cuya ley data de 1958, es aún criticada por quienes consideran que en dicha norma se explicitan y objetivan relaciones de poder y que cuando el Estatuto exige aptitudes físicas hacia los docentes, no existe una necesaria vinculación con la tarea profesional y de este modo, estas condiciones estarían funcionando como mecanismos discriminatorios excluyendo a muchos de las posibilidades de acceso. Se dice "Los estatutos limitan el alcance del sentido igualitario, en tanto esta igualdad funciona sobre la base de la exclusión de todos aquellos que no reúnan ciertas condiciones que como fuera dicho antes, resultan arbitrarias" (vid ¿Qué regulan los Estatutos Docentes" Trabajadores de la educación, relaciones sociales y normativa, Analía Ivanier, Analía Jaimovich, Adriana Migliavacca, Yael Pasmanik, M. Fernanda Saforcada, Centro Cultural de la Cooperación, Departamento de Educación Cuaderno de Trabajo nro 46).

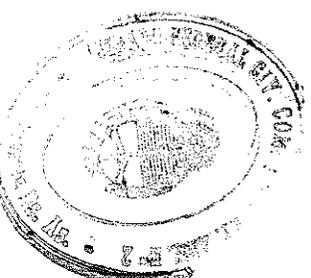
Fecha de firma: 22/11/2013

Firmado por: MARTINA ISABEL FORNS, JUEZA FEDERAL

Firmado (ante mí) por: GONZALO AUGUSTE, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación



JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Resulta importante destacar, que el ex Relator de las Naciones Unidas Vernoz Muñoz entre las recomendaciones a los Estados para hacer que las personas con discapacidad puedan ser tratadas de forma inclusiva, se encuentra la de capacitar personas discapacitadas para que sean docentes y provocar un estímulo en ellos.

V) Finalmente, en cuanto a que la realización de ajustes razonables para que el Licenciado Emiliano Naranjo pueda cursar el Profesorado de Educación Física implicaría una desnaturalización de la carrera ya que implicaría modificar un 50% del programa, considero que no resulta correcto ya que la UNLaM. no ha demostrado que el aspecto teórico de las 14 materias referidas a los deportes como Voley, Futbol, Hockey, Softbol, Atletismo, etc. (vid fs. 157/159), sea diferente a las ya cursadas al aprobar la Licenciatura en Educación Física. Sólo se limita a decir que tienen distintos códigos y un contenido práctico, por lo cual le quedarían por cursar sólo las materias que se habían dispuesto al dictarse la medida cautelar de fs. 115/116, es decir, Historia de la Educación Física, Legislación y Administración Física, Historia de la Educación Argentina y Elocución.

Respecto de las materias Folklore y Tango y Observación y Práctica Docente, como "ajuste razonable" se dispone que deba rendir examen sólo de sus aspectos teóricos.

VI) En cuanto a las costas, las mismas se imponen a la demandada vencida, atento el principio objetivo de la derrota sentado por el art.14 de la ley 16.986 y la ley ritual (art. 68 del CPCC).-

Por todos los argumentos expuestos, cita de doctrina y jurisprudencia aplicable es que,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la acción de amparo entablada por el Licenciado Emiliano Pablo Naranjo, ordenando a la Universidad Nacional de La Matanza que lo inscriba en la carrera de Profesorado Universitario de Educación Física, y tenga por aprobadas todas aquellas materias que requieran rendimientos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE

SAN MARTIN 2

físicos y en Folklore y Tango, y Observación y Práctica Docente sólo deba rendir sus aspectos teóricos, con costas a su cargo (art. 68 del CPCC).

2) Difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 23.987 y leyes locales a la que se remite y manifestar si se encuentra inscripto en la matrícula provincial y en caso afirmativo denuncien su número de afiliación a la Caja de Previsión Social (Conf. Ley 23.987 y Ley Pcia. de Bs. As. 6.716). Asimismo también denuncie la situación fiscal que revisten en la actualidad conforme (Resolución General. 2.216/91 de la D.G.I., Ley 25965, Decreto 806/2004, Resolución General 689/99, Resolución General AFIP 1105/2001) y si se encuentran comprendidas dentro de lo prescripto por el art 2 de la Ley 21839 y otros datos que no hayan sido acreditados hasta el momento tales como la matriculación en la jurisdicción y el pago del ius previsional, bajo apercibimiento de suspender el tratamiento de lo peticionado hasta tanto se cumplimente lo aquí ordenado.

Regístrese en el libro de sentencias definitivas y notifíquese a las partes.